



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

Asunción, 17 de octubre de 2013.-

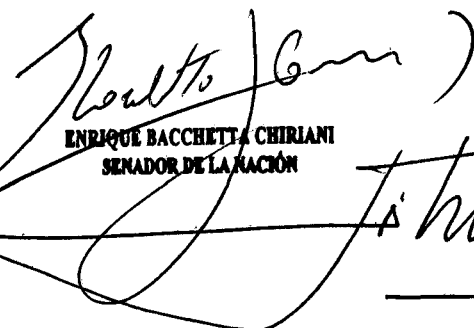
SEÑOR PRESIDENTE:

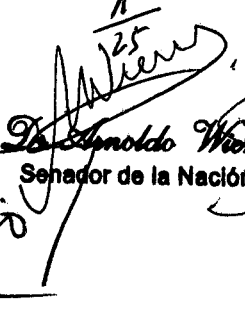
Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a los efectos de presentar el proyecto de ley "QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, VÍCTIMAS, COLABORADORES DE JUSTICIA y OTROS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL", a fin de someter al estudio del plenario de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.-

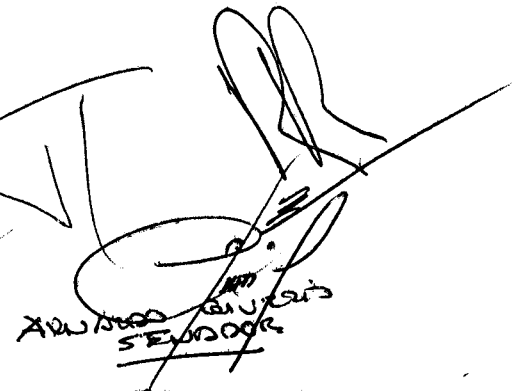
El presente proyecto tiene por objeto ampliar el marco de protección de los testigos, víctimas, colaboradores de justicia y otros sujetos que por su intervención en un proceso penal, se encuentren en situación de riesgo o peligro concreto para su vida, su integridad física y síquica, su libertad y su seguridad.-

Sintetiza, en el contexto nacional, los derechos consagrados por la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos y otros compromisos internacionales asumidos por el Estado Paraguayo; además de la incorporación, en nuestro sistema penal, de nuevas figuras jurídicas admitidas en el sistema procesal continental para la protección a víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes.-

La normativa propuesta, busca incluir las mejores experiencias de la práctica internacional y avances ya implementados en esta materia por otros países, complementando así las particularidades de nuestra legislación, tanto con el derecho comparado vigente como con la doctrina dominante en la actualidad, con miras a procurar un sistema legal que contenga una estrategia integral de protección satisfactoria de quienes, por ejercitar sus derechos y responder adecuadamente a sus obligaciones en pro de la administración de justicia, corran riesgos que puedan afectar sus bienes jurídicos fundamentales.-


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Arnoldo Weiss
Senador de la Nación


Adolfo Suárez
SENADOR



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

El establecimiento de un programa de protección, de esta naturaleza, en la historia del derecho paraguayo es un legado invaluable. Constituye una de las herramientas que debe ser incorporada al sistema de justicia penal, en especial, para el órgano encargado de la promoción y ejecución de la acción penal pública, a fin de fomentar y obtener una plena colaboración de la sociedad con la justicia.-

El hecho de que los ciudadanos, en forma activa y responsable, muestren su interés en colaborar con la administración de justicia, denunciando a los presuntos responsables de los hechos punibles que flagelan a la sociedad, necesariamente deben contar con la plena seguridad de que el Estado velará por su protección e integridad personal, de manera a que la participación en el proceso penal no suponga una alteración profunda de sus vidas y de sus circunstancias.-

Estos derechos constituyen estándares de protección a testigos y víctimas y, son de carácter enunciativo, para brindar a los ciudadanos las debidas garantías contenidas en el plexo normativo nacional e internacional.-

La propuesta sostiene que las garantías arbitradas a favor de los protegidos, no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que el presente proyecto de ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías para el imputado y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos, víctimas e inclusive a sus familiares.-

Esta evolución positiva en materia de seguridad y administración de justicia en el Paraguay, contó con la activa colaboración del Ministerio Público, institución que ha asumido como lineamiento central el adecuado tratamiento de los testigos y las víctimas en el proceso penal, atento a que por mandato constitucional y legal, es el órgano autónomo persecutor del hecho punible, quien tiene a su cargo aportar la prueba y el ejercer la acción penal pública; y por tanto, le corresponde a esta institución y a ninguna otra, diseñar e implementar el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Colaboradores de Justicia y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, con la finalidad de regular las medidas de protección necesarias en los procesos trascendentales que adelanta en procura de alcanzar el ideal justicia.-

Actualmente rige la Ley N° 4083/11 "QUE CREA EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS EN PROCESOS PENALES", la cual consideramos que adolece de ciertos defectos que en caso de ser

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN
Dr. Arnoldo Mierza
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

modificados crearía más dificultades en su aplicación e interpretación, generando conflictos que podrían traer aparejadas nulidades procesales significativas que den lugar a la impunidad, además no es recomendable una modificación integral de un texto legal, siendo aconsejable en estos casos la presentación de un nuevo texto ordenado sobre la materia, en consecuencia se plantea la derogación total de la Ley susodicha.-

Es por todo lo anterior que, esta iniciativa sin lugar a dudas constituye un aporte significativo para la aplicación de un sistema de administración de justicia penal que brinde a sus usuarios, en ciertas circunstancias especialmente determinadas, un sistema que brinda soporte y seguridad en entornos procesales de alto riesgo y en los distintos escenarios de sus vidas.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Dr. Arnoldo Weiss
Senador de la Nación

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Silvio Axel

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Fernando Acevedo
Senador

A Su Excelencia
Doctor Julio César Velázquez Tillería
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



3
Enrica Vargas
Mesa de Entrada
Secretaría General



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

LEY N° _____

**"QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, VÍCTIMAS,
COLABORADORES DE JUSTICIA Y OTROS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL
PROCESO PENAL"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Esta ley tiene por objeto establecer el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Colaboradores de Justicia y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, con la finalidad de regular las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, la integridad física y psicológica, la libertad y la seguridad de quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro concreto por su participación en el proceso penal, constituyendo una herramienta eficaz en la promoción y ejecución de la acción penal pública.

ARTÍCULO 2.- DESTINATARIOS DE LA PROTECCIÓN Y BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

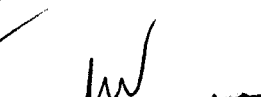
El Programa está dirigido a testigos, víctimas, querellantes adhesivos, colaboradores de justicia y otros sujetos intervinientes que se encuentren en situación de riesgo o peligro concreto, por su participación en el proceso penal. Excepcionalmente, será extendido al cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, a quienes por su relación inmediata con los destinatarios, así lo requieran.


Los bienes jurídicos objeto de protección por parte del Programa, son: la vida, la integridad física y psicológica, la libertad y la seguridad de los destinatarios.

ARTÍCULO 3.- DESTINATARIOS ESPECIALMENTE VULNERABLES

En la aplicación de la presente ley, se tendrá consideración especial a los destinatarios que se encuentren en condición de vulnerabilidad por razón de su edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales que aumente el riesgo o peligro concreto originado por su participación en el proceso penal. Además, de aquellos vinculados a procesos penales que investiguen hechos punibles relacionados al crimen organizado, abuso de poder y contra los derechos humanos.


ENRIQUE BACCHETTA CHIBIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Fernando Mienta
Senador de la Nación


Aurora Guzmán
Senador



005

**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS RECTORES

Toda actuación del Programa en materia de protección, se regirá por los siguientes principios:

- a) Autonomía. El Programa establece las medidas de protección que correspondan según cada caso, con independencia a cualquier influencia externa. Será autónomo en cuanto a su funcionamiento operativo, de conformidad con los términos y condiciones señalados en esta ley en su reglamento respectivo.
- b) Fundamento de la protección. Para aplicar las medidas de protección se verificarán los nexos entre los factores de riesgo o peligro concreto contra los bienes jurídicos protegidos y la participación procesal de los testigos, víctimas, colaboradores de justicia y otros sujetos intervinientes.
- c) Proporcionalidad y necesidad. Las medidas de protección deberán responder al nivel de riesgo o peligro concreto en que se encuentren los destinatarios. Sólo serán aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar los bienes jurídicos protegidos, considerando los recursos disponibles del Programa, dentro del marco del respeto a las garantías constitucionales.
- d) Excepcionalidad. Las medidas de protección se aplicarán únicamente a testigos, víctimas, colaboradores de justicia y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, cuando la situación de riesgo o peligro concreto contra bienes jurídicos protegidos, no puedan ser minimizadas mediante la aplicación de medidas de protección ordinarias, a cargo de los organismos de asistencia y seguridad del Estado.
- e) Consentimiento. Los destinatarios de las medidas de protección manifestarán su voluntad, expresada por escrito, de ingresar al Programa y su conformidad con las reglas que lo regulan, previa información del ámbito de aplicación, de los derechos que le asisten, de las obligaciones y de la implementación de las medidas que se dispongan, sin perjuicio de su exclusión por las causales señaladas en la presente ley.
- f) Celeridad. Para la adopción efectiva e inmediata de las medidas de protección, se dejará de lado todo obstáculo burocrático que vulnere su concreción oportuna. En caso de urgencia, primará la necesidad de la protección por sobre las formalidades establecidas por los trámites administrativos.
- g) Temporalidad. Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores o causales que las motivaron o, hasta que las condiciones del caso y los medios disponibles del Programa, así lo justifiquen.
- h) Gratuidad. Las medidas de protección adoptadas para los destinatarios del Programa serán gratuitas, por lo que, aquellas instituciones a las que corresponda proporcionarla o cuya colaboración sea solicitada, no deberán exigir remuneración alguna por ello.
- i) Colaboración. Dentro de sus respectivas competencias, las entidades públicas y binacionales colaborarán y cooperarán con el Programa, a fin de prestar los servicios y recursos necesarios para asegurar la implementación de las medidas de protección. Para ello, cada entidad del Estado deberá responder con su propio presupuesto. En

ENRIQUE BACCHETTA CURIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Dr. Arnoldo Wiesner 5
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

caso de entidades binacionales, la cooperación se realizará en el marco de su responsabilidad social.

- j) Solidaridad. Las entidades privadas podrán colaborar con el Programa en el marco de la responsabilidad social de las empresas. Las organizaciones no gubernamentales podrán apoyar al Programa de acuerdo a su misión y naturaleza.
- k) Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de ejecución del Programa tendrá carácter reservado. Los funcionarios públicos y toda persona vinculada a la aplicación de las medidas de protección, deberán mantener reserva sobre dicha información. La confidencialidad se extiende a los datos relativos a la identidad, a las características que puedan individualizar al destinatario, a los documentos, al domicilio o lugar de residencia, al honor, al modo de vida e intereses privados y a cualquier otra información de los destinatarios del Programa. Estos datos serán considerados confidenciales a todos los efectos legales, incluso respecto a su no divulgación por los medios de comunicación, sean estos de naturaleza escrita, oral, telemática, televisiva u otros y, su revelación atenta contra intereses públicos.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES

- a) Medidas de protección ordinarias: Son las acciones o mecanismos tendientes a salvaguardar los bienes jurídicos de las personas que intervengan en un proceso de acción penal pública, cuya aplicación corresponde a los agentes fiscales, a través de los organismos de asistencia y seguridad del Estado; sin que esto implique la vinculación al Programa.
- b) Medidas de protección extraordinarias: Son las acciones o mecanismos tendientes a salvaguardar los bienes jurídicos protegidos de los beneficiarios de esta ley, aplicados por el Programa, previo estudio técnico de evaluación de amenaza y riesgo.
- c) Riesgo: Es la probabilidad objetiva de que un peligro se materialice en daño o agresión a una persona, a raíz de su participación en un proceso de acción penal pública, limitado a un espacio o momento determinado.
- d) Peligro concreto: Es la situación caracterizada por la alta viabilidad de ocurrencia, en tiempo presente, de un daño a bienes jurídicos protegidos o, cuando de las circunstancias se pueda inferir que podría ocurrir a corto, mediano o largo plazo, tomándose en cuenta los indicios de hostigamientos, amenazas o atentados.
- e) Colaborador de justicia: Es el autor o participe de una conducta punible, que ha sido indiciado, procesado o condenado y asume la calidad de testigo en un proceso penal, aportando elementos útiles y eficaces para el esclarecimiento de los hechos investigados o que deban ser investigados por el Ministerio Público o, que permita evitar la continuidad del hecho punible o la comisión de otros, la desarticulación de organizaciones criminales o la identificación de bienes o fuentes de financiación de organizaciones delictivas.


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Weiss
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

CAPÍTULO II

CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 6.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección previstas en el Programa, en el contexto de la presente ley, serán de dos clases:

- a) Asistencia: Son aquellas que tienen como finalidad primordial atender, contener y asistir a los beneficiarios del Programa. Las medidas, ya sean jurídicas, psicológicas, sociales, médicas o sanitarias, se ejecutarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a ser abordada, procurando que la participación en el proceso penal no represente un daño adicional o el agravamiento de la situación personal de los beneficiarios.
- b) Seguridad: Son aquellas que tienen como finalidad primordial preservar la vida, la integridad física y la libertad de los beneficiarios del Programa. Estas medidas se ejecutarán a través del Grupo Especial de Protección (GEP) creado en esta ley y, en su caso, por organismos que, de acuerdo a su competencia legal, tengan capacidad operativa para estos fines.

Las medidas de asistencia y seguridad podrán aplicarse en forma separada o conjunta, serán proporcionales al nivel de riesgo o peligro concreto y, reglamentadas por la autoridad de aplicación del Programa.

ARTÍCULO 7.-MEDIDAS DE ASISTENCIA

Las medidas de asistencia consisten en:

- a) Gestionar el acompañamiento, atención, contención, tratamiento o apoyo psicológico, socio-ambiental, educativo, médico o sanitario, de forma regular y permanente a los beneficiarios, según las necesidades previamente analizadas y evaluadas; a través de los servicios de asistencia y salud pública, entidades privadas y organizaciones no gubernamentales, velando por la protección de los beneficiarios;
- b) Facilitar el asesoramiento jurídico a los beneficiarios, a fin de asegurar el debido conocimiento de los derechos, deberes y medidas de protección previstas por esta ley;
- c) Coordinar con las distintas entidades, la gestión de trámites necesarios para la correcta aplicación de las medidas de protección correspondiente a los beneficiarios;
- d) Proporcionar a los beneficiarios, recursos fundamentales para alojamiento, alimentación, vestimenta y manutención, si fuese necesario;
- e) Aplicar cualquier otra medida de asistencia que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estimen necesarias.


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Wilson
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

ARTÍCULO 8.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad consisten en:

- a) Determinar el modo y mecanismo de traslado de los beneficiarios, asegurando en todo momento el resguardo de los mismos;
- b) Disponer el control, monitoreo, custodia personal o domiciliaria de los beneficiarios;
- c) Mantener la confidencialidad de la información sobre la dirección y números telefónicos de los beneficiarios, cuando sea necesaria para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para tales fines cualquier identificación alfanumérica;
- d) Fijar el domicilio procesal de los beneficiarios en la sede de la Dirección del Programa o en el lugar que esta designe, a efectos de las citaciones y notificaciones;
- e) Proporcionar a los beneficiarios sitios especialmente reservados y custodiados;
- f) Facilitar a los beneficiarios, dentro o fuera del territorio nacional, el cambio de residencia, lugar de trabajo y centro de estudios, prestando los medios necesarios para dichos fines;
- g) Proporcionar los medios tecnológicos necesarios y apropiados para la comunicación eficaz de los beneficiarios con las autoridades competentes, con sus familiares u otras personas, siempre que exista autorización expresa de la dirección del Programa;
- h) Arbitrar los mecanismos necesarios para evitar la individualización de los beneficiarios. Para ello, se podrá recurrir a la caracterización, a la distorsión de la voz, a la utilización de paneles o biombos que impidan la visualización y a cualquier otro medio mecánico o tecnológico útil a esos efectos;
- i) Restringir el acceso de los medios de comunicación a datos, imágenes o cualquier otra información relacionada a la identificación de los beneficiarios del Programa; con el fin de evitar que sean objeto de posibles represalias, amenazas o víctimas de otros hechos punibles;
- j) Otorgar identidad supletoria a los beneficiarios, bajo nombre supuesto, gestionando ante las autoridades competentes las documentaciones necesarias, solo en casos excepcionales y de extremo peligro concreto para los bienes jurídicos protegidos, debidamente constatados, lo que estará sujeto a un régimen especial de regulación;
- k) Disponer la reserva de identidad de los beneficiarios en cualquier diligencia en que intervengan, otorgando un código alfa numérico específico para el cumplimiento de este fin, salvo en el anticipo jurisdiccional o al momento de la producción de la prueba en juicio oral y público;
- l) Coordinar con la representación fiscal y el órgano jurisdiccional, la utilización de medios tecnológicos u otros disponibles, tanto en el anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio oral y público, para recibir la declaración de los beneficiarios;



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

- m) Procurar que la producción de la prueba testimonial de beneficiarios en situación de peligro extremo constatado, sea realizada bajo anticipo jurisdiccional de prueba, circunstancia que será especialmente considerada por el órgano jurisdiccional;
- n) Recomendar a los responsables del sistema penitenciario u otras dependencias con funciones afines, las medidas de seguridad, que de acuerdo a las circunstancias, resulten aplicables a los destinatarios privados de libertad. En ningún caso el Programa de Protección asumirá funciones penitenciarias o similares a estas;
- o) Facilitar la reubicación definitiva de los beneficiarios en los casos que corresponda;
- p) Implementar cualquier otra medida de seguridad que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesaria adoptar con la finalidad salvaguardar los bienes jurídicos protegidos.

ARTÍCULO 9.- PROVISIONALIDAD DE LAS MEDIDAS

Las medidas de protección serán provisionales y responderán a las necesidades específicas de protección; pudiendo ser modificadas, reemplazadas o acumuladas para asegurar los derechos e intereses de las personas protegidas.

Ante la posibilidad de implementar una o varias medidas, se aplicará la que resulte más adecuada al caso concreto y sea menos restrictiva de derechos fundamentales.

CAPITULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios de las medidas de protección tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informados de manera directa, clara y oportuna de los derechos, obligaciones y alcances de la presente ley, como del trámite del proceso penal en el que participe como testigo, víctima, colaborador u otro y, especialmente, del resultado del mismo, en un idioma comprensible, accesible a la edad y madurez;
- b) Comunicarse con personas de su grupo familiar, entorno afectivo, amistades u otras expresamente autorizadas por la dirección del Programa, siempre que dicha comunicación no perjudique o arriesgue su protección;
- c) Ser oídos, previo al otorgamiento, modificación o cese de las medidas de protección impuestas;
- d) Prescindir o renunciar a las medidas de protección que le hayan sido aplicadas, en el

ENRIQUE BACCHETTA CHIARIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Dr. Arnoldo Wiersma
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

momento que lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios sujetos a medidas de protección, al amparo de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Colaborar con la administración de justicia, dentro del marco del proceso penal que motiva la aplicación de las medidas de protección;
- b) Prestar consentimiento expreso y escrito para el ingreso y permanencia dentro del Programa y, conformidad con las normas que lo regulan;
- c) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto a todo el proceso relacionado al Programa, a la información a la que tuvieren acceso por razón de su incorporación y a las medidas aplicadas;
- d) Colaborar y someterse a los exámenes médicos, psicológicos, físicos, socio-ambientales y otros que permitan evaluar la clase de medidas a ser otorgadas y su capacidad de adaptación a las mismas;
- e) Respetar el ordenamiento jurídico y mantenerse dentro de los parámetros de las instrucciones, órdenes y reglamentos impuestos por el Programa;
- f) Abstenerse de consumir sustancias embriagantes o que generen psicoddependencia, así como, de concurrir a lugares, realizar actividades, frecuentar o comunicarse con personas que representen probable riesgo o peligro concreto, que cercenen la eficacia de las medidas aplicadas o se encuentren más allá de la capacidad del alcance operativo del Programa;
- g) No divulgar información sobre ningún aspecto relativo a las medidas de protección de su persona o de otras que estén en la misma condición, aun cuando ya no estuvieren sujetos al Programa, bajo pena de ser sancionados en los términos de la legislación penal;
- h) No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa, con el fin de obtener ventajas, sean o no económicas, en provecho propio o de terceros;
- i) Poner en conocimiento del director del Programa, cualquier proceso judicial en su contra, anterior a su incorporación o que se encuentre en trámite;
- j) Respetar a las autoridades y a los funcionarios relacionados al Programa y brindarles un trato decoroso y digno, observando un comportamiento ético, moral y social ejemplar;
- k) Cumplir con otros deberes que, de acuerdo a las circunstancias particulares, sean razonables y conducentes a los fines del Programa.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnaldo Wina
Senador de la Nación

10

7


F. Hino



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

ARTÍCULO 12.- TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos previstos en el Programa serán de dos tipos:

- a) General: Es aquel en el que la solicitud de incorporación al Programa, la aplicación o modificación y el cese de las medidas de protección, deberán cumplir con todos los trámites del proceso de análisis y evaluación, antes de resolver lo que corresponda.
- b) Excepcional: Es aquel en el que se simplifican los trámites del proceso de análisis y evaluación para la incorporación al Programa y la aplicación de medidas de protección, en casos de riesgo o peligro concreto grave, manifiesto e inminente. El ingreso del destinatario será provisional y condicionado, mientras dure el proceso de convalidación por el procedimiento general.

ARTÍCULO 13.- INCORPORACIÓN AL PROGRAMA, DURACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección a disponer en el marco del Programa, serán solicitadas por los destinatarios interesados, por el agente fiscal, por el juez o tribunal a cargo del proceso penal y, serán resueltas por el director del Programa; manteniéndose, excepcionalmente, incluso después de finalizado el juicio, por el tiempo que sea necesario, en estricta observancia de los procedimientos establecidos por la autoridad de aplicación.

El cese de las medidas de protección será decidido por el director del Programa, de oficio, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la aplicación de las mismas, o en caso de incumplimiento de las normas y obligaciones asumidas por los beneficiarios en el acta de compromiso. Igualmente, cesarán a petición de los beneficiarios.

El cese de las medidas podrá ser requerido por los solicitantes y, en todos los casos, comunicado al beneficiario y a la autoridad que la solicitó.

ARTÍCULO 14.- DENEGACIÓN DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

Cuando se denegare la incorporación de los destinatarios al Programa, se podrá reconsiderar la solicitud si existieran nuevos argumentos o circunstancias, hechos nuevos o sobrevinientes, los cuales serán examinados por el director del Programa. Esta decisión no estará sujeta a revisión.

ARTÍCULO 15.- CRITERIOS GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Para la incorporación de los destinatarios al Programa y, la aplicación y seguimiento de las medidas de protección, se analizarán y evaluarán:


ENRIQUE BACCETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación




**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

- a) La situación de riesgo o peligro concreto;
- b) La importancia del caso y el hecho punible investigado;
- c) La trascendencia e idoneidad de la información ya brindada o a ser proporcionada;
- d) La existencia de nexo causal directo entre la participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de riesgo o peligro concreto contra los bienes jurídicos protegidos de los destinatarios;
- e) La capacidad del agente generador del riesgo o peligro concreto de hacer efectivo el daño;
- f) La situación personal y procesal del destinatario;
- g) El grado de vulnerabilidad del destinatario de las medidas de protección;
- h) La capacidad del destinatario para adaptarse a las condiciones del Programa y su consentimiento expreso;
- i) La factibilidad de adoptar otras medidas de protección eficaces para enfrentar el riesgo o peligro concreto en que se encuentren los destinatarios;
- j) La posibilidad de obtener la misma información, que proporcionen o puedan proporcionar los destinatarios, por otros medios de prueba;
- k) La buena de fe de los destinatarios y solicitantes de las medidas de protección.

ARTÍCULO 16.- REGLAS ADICIONALES PARA COLABORADORES DE JUSTICIA

Para la incorporación de participantes del hecho punible como colaboradores dentro del Programa, en el procedimiento penal, así como para el seguimiento y aplicación de las medidas de protección, además de lo establecido en el artículo anterior, se analizaran y evaluaran:

- a) La voluntad expresa del participante de colaborar con la justicia, avalada por su abogado defensor;
- b) Se considerará colaboración eficaz toda información o dato que permita:
 - 1. dilucidar el hecho punible investigado;
 - 2. individualizar a los demás participantes del hecho punible investigado;
 - 3. aprehender a los demás participantes del hecho punible investigado;
 - 4. ubicar bienes sujetos a comiso;
 - 5. incautar evidencias relacionadas al hecho punible investigado o el descubrimiento de otro hecho punible;
- c) Se considerará como situación de peligro concreto si el dato o información brindada por el colaborador protegido ha sido determinante para obtener la condena de los autores principales del hecho punible investigado o, el comiso o remate de bienes de considerable valor.


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Aníbal Wiersma
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

La colaboración eficaz podrá ser considerada una circunstancia atenuante de la sanción penal conforme al art. 67 del Código Penal.

No procede la incorporación del colaborador de justicia privado de libertad en este Programa.

ARTÍCULO 17.- REGLAS ADICIONALES PARA LA INCORPORACIÓN DE OTROS SUJETOS INTERVINIENTES

Para la incorporación del agente fiscal, funcionario del Ministerio Público, querellante adhesivo, investigador, agente encubierto, perito o intérprete se observarán adicionalmente las siguientes reglas:

- a) El nivel de riesgo o peligro concreto y el grado de intervención en el proceso penal;
- b) Las decisiones tomadas o diligencias realizadas en relación al agente generador del riesgo o peligro concreto.

ARTÍCULO 18.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA

Los beneficiarios del Programa podrán ser excluidos previo dictamen técnico jurídico, por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley;
- b) Desaparición de los motivos que justificaron la incorporación al Programa;
- c) Renuncia voluntaria del beneficiario;
- d) Proporcionar datos o informaciones falsas, a fin de ser incorporado al Programa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal;
- e) Cuando el beneficiario es privado de su libertad por la comisión de hecho punible;
- f) Negarse a cooperar con los planes, programas y proyectos tendientes a lograr su reubicación definitiva;
- g) Otras circunstancias razonables que tornen innecesario el mantenimiento de las medidas de protección.

La exclusión dará lugar a la cesación de las medidas de protección y a la finalización de las responsabilidades asumidas por el Programa. La decisión que resuelva la exclusión será comunicada al beneficiario y a quien lo solicitó, en su caso y, será irrecurrible.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 19.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN


ENRIQUE BACCHETTA GHIRANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación






**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

El Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Colaboradores de Justicia y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, creado en esta ley, dependerá de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 20.- DIRECTOR DEL PROGRAMA. ATRIBUCIONES Y REMOCIÓN

El director del Programa será designado por el fiscal general del Estado, dependerá jerárquicamente del mismo y tendrá las siguientes facultades a título enunciativo:

- a) Otorgar las medidas de protección adecuadas a cada caso. A tales fines, podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, socio-ambientales, físicos y todos aquéllos que se consideren pertinentes;
- b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieren requerido la protección;
- c) Encargar la ejecución de las medidas de seguridad al Grupo Especial de Protección (GEP) y, en casos excepcionales, a otros organismos que, de acuerdo a sus competencias legales, tengan capacidad operativa para estos fines;
- d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública, de las entidades binacionales u otras instituciones, dentro de sus respectivas competencias, la colaboración y cooperación oportuna para el suministro de servicios específicos y la provisión de documentación e información para los fines de esta ley, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, civil o penal en caso de incumplimiento;
- e) Proponer y desarrollar convenios con entidades públicas y privadas, a fin de constituir en el ámbito del Programa, equipos de trabajo integrados por profesionales de diferentes especialidades para mejor cumplimiento de sus fines;
- f) Promover actividades de formación, educación y difusión vinculadas al Programa;
- g) Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización judicial para intervenir comunicaciones, correspondencia, requerir informes, que por su naturaleza corresponda otorgar al órgano jurisdiccional, acerca de los beneficiarios, mientras los mismos estén vinculados al Programa;
- h) Autorizar la comunicación de los beneficiarios con sus familiares, amistades o personas cercanas afectivamente y con autoridades relacionadas al caso o que hayan solicitado la aplicación de las medidas de protección;
- i) Plantear políticas generales de protección a los organismos del Estado, así como elaborar proyectos, planes y programas con dicha finalidad;
- j) Proponer la designación de los funcionarios a integrar el equipo del Programa y participar del proceso de selección de los agentes encargados de la ejecución de las medidas de seguridad;
- k) Disponer la ejecución de medidas y directrices técnicas para el funcionamiento del Programa
- l) Coordinar las tareas del Programa para su funcionamiento armónico y eficaz;
- m) Requerir de las instituciones públicas, privadas y de cualquier otro organismo


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Mons
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

- información y remisión de documentos acerca del destinatario del programa;
- n) Disponer la reserva de fuentes de información relacionadas a los beneficiarios del Programa, a las medidas de protección y al procedimiento para su aplicación, si del conocimiento de esta información pudiera derivar un riesgo o peligro concreto para el mismo;
 - o) Solicitar la intervención del juzgado de la Niñez y de la Adolescencia y, de la Defensoría de la Niñez, cuando el beneficiario del Programa sea un niño, niña o adolescente protegido no acompañado por un padre o encargado, a los efectos que sus intereses sean representados. La información tendrá carácter reservado y confidencial;
 - p) Aceptar cooperación, donación, legado u otro equivalente, de acuerdo a la normativa vigente al respecto y, disponer su asignación conforme a las necesidades de la dirección y en los rubros específicos;
 - q) Proponer a la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio Público, el listado de bienes y servicios imprescindibles para el funcionamiento eficaz y eficiente del Programa, los que deberán ser incluidos como prioritarios en el Plan Anual de Contrataciones para su adquisición;
 - r) Solicitar a los órganos de seguridad, la aplicación de medidas tendientes a la protección de los funcionarios del Programa, que en cumplimiento de sus funciones, enfrenten un riesgo o peligro para su vida o integridad física

El director del Programa será removido por el fiscal general del Estado por mal desempeño de sus funciones, fundado en circunstancias fácticas debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 21.- PRERROGATIVAS

El director del Programa tendrá las siguientes prerrogativas:

- a) Mantener bajo segura custodia y resguardo las comunicaciones, correspondencias y documentaciones relacionadas al programa, las que son consideradas confidenciales e inviolables a todos los efectos legales;
- b) Abstenerse de declarar y comparecer ante órganos administrativos o jurisdiccionales, sobre hechos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su cargo.

ARTÍCULO 22.- GRUPO ESPECIAL DE PROTECCIÓN

Créase el Grupo Especial de Protección (GEP), como unidad de apoyo al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Colaboradores de Justicia y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, que tendrá a su cargo la ejecución de las medidas de seguridad y todas aquellas dispuestas por el director del Programa.

Sus agentes serán seleccionados por la Policía Nacional en coordinación con la autoridad de aplicación del Programa. Dependerán administrativa, disciplinaria y jerárquicamente de la Policía Nacional y actuarán de acuerdo a los criterios funcionales


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Wingo
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

señalados por la dirección del Programa. Sus agentes conservarán sus derechos, atribuciones y facultades como miembros de la esa fuerza pública. No podrán ser separados de la comisión especial ni encomendárseles otras tareas, hasta que lo resuelva el director del Programa.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Los agentes del Grupo Especial de Protección (GEP) u otro órgano al que se encargue la ejecución de las medidas de seguridad, deberán adecuar sus conductas durante el desempeño de sus funciones, a los siguientes principios básicos de actuación:

- a) El respeto pleno e irrestricto a los derechos humanos, en especial al derecho a la vida, a la integridad física y a la dignidad de las personas;
- b) El respeto a los principios de confidencialidad, celeridad, gratuidad, igualdad y no discriminación que rigen la aplicación y ejecución de las medidas de protección, establecidas en la presente ley;
- c) La realización de todas las actividades que resulten necesarias y racionales para la protección de la vida, la integridad física y psíquica de los beneficiarios del Programa;
- d) Utilizar los medios de disuasión o persuasión necesarios para repeler o mitigar la situación inminente de riesgo o peligro concreto contra el beneficiario del Programa y, previo al uso de armas de fuego u otras, deberá realizar la advertencia correspondiente;
- e) El ejercicio de la fuerza física o coacción directa en función de la protección del beneficiario del Programa, si este se encontrare en situación de peligro inmediato, solamente en la proporción para hacer cesar esta situación;
- f) La utilización racional de armas de fuego u otras, maniobras de evasión, la fuerza física o la coacción directa, en resguardo de los beneficiarios del Programa;
- g) Anteponer al eventual éxito de la actuación contra el agente agresor, la preservación de la vida y la integridad física de los beneficiarios del Programa, cuando exista riesgo o peligro concreto de afectar dichos bienes.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 24.- SANCIONES

Todo funcionario público o persona que, por su vinculación al Programa, conociera un dato o información protegida expresamente por la presente ley, y sin autorización, la revelare a terceros o la hiciera pública, será sancionado en base a los hechos punibles tipificados en la legislación penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que le pudiera corresponder, en caso de ser funcionarios públicos.


ENRIQUE BACCHETTA CHIRANTI
SENADOR DE LA NACIÓN


Dr. Arnoldo Wions
Senador de la Nación



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

A estos efectos, todo hecho, objeto, dato, conocimiento o documento relacionado a los beneficiarios del Programa y a la ejecución de las medidas de protección, son de carácter secreto y su violación atenta contra el interés público.

ARTÍCULO 25.- REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS

1° El que sin autorización revelare, comunicare o difundiere información confidencial relacionada con el Programa de Protección a Testigos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa. Se entenderá como información confidencial todo hecho, objeto, dato, conocimiento o documento relacionado con el Programa Protección a Testigos y, que por ley no deban comunicarse a terceros.

2° La pena privativa de libertad no será menor a 3 años cuando:

- a) el hecho fuera realizado con la intención de obtener un beneficio patrimonial o de otra índole para sí o para un tercero;
- b) la información confidencial revelada, comunicada o difundida esté relacionada a un proceso penal contra la criminalidad organizada;
- c) el hecho fuera cometido por un funcionario.

3° El que, en el caso del inciso 1, actuara culposamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26.- PARTIDA PRESUPUESTARIA

De conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, el fiscal general del Estado, adoptará las medidas administrativas y financieras, elaborará e incorporará a su presupuesto anual los rubros que correspondan con el objetivo de financiar el Programa de Protección a Testigos.

El Ministerio de Hacienda deberá proveer, en tiempo y forma, los recursos económicos necesarios para financiar el Programa.

ARTÍCULO 27.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO

El presupuesto del Programa será solventado por recursos institucionales, recursos del tesoro como fuentes de gastos principales y, podrá recibir cooperación, donaciones, legados u otros ingresos equivalentes, de entidades nacionales, binacionales o extranjeras, para la sostenibilidad del Programa, las cuales ingresarán a formar parte de su presupuesto.

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN
Arnoldo Wiens
Senador de la Nación
17



**Congreso Nacional
Cámara de Senadores**

ARTÍCULO 28.- GRADUALIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA

Dada su naturaleza, el Programa será implementado gradual y progresivamente, de acuerdo con los recursos de que disponga y aplicando los principios y objetivos previstos en la presente ley y en su reglamento.

ARTÍCULO 29.- DEROGACIONES

Derogase la Ley 4083/11 "QUE CREA EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS EN PROCESOS PENALES" y las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

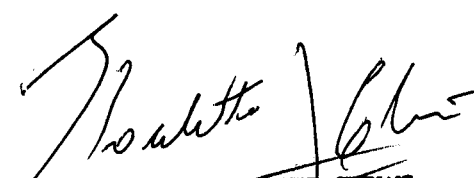
ARTÍCULO 30.- REGLAMENTACIÓN

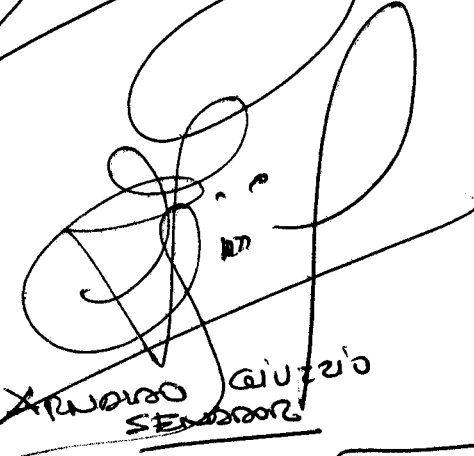
Facultase a la Fiscalía General del Estado y a la Policía Nacional a dictar, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los reglamentos e instrucciones generales para el funcionamiento del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Colaboradores de Justicia y otros sujetos intervinientes en el proceso penal y del Grupo Especial de Protección, respectivamente.

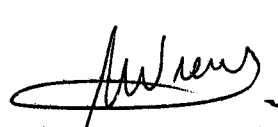
ARTÍCULO 31.- ENTRADA EN VIGENCIA

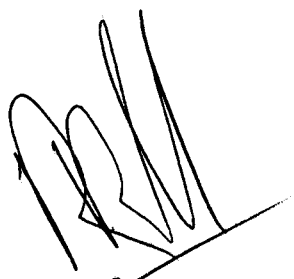
La presente ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

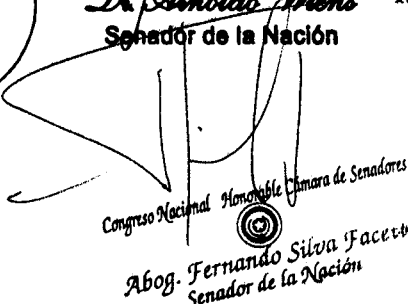
ARTÍCULO 32.- COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

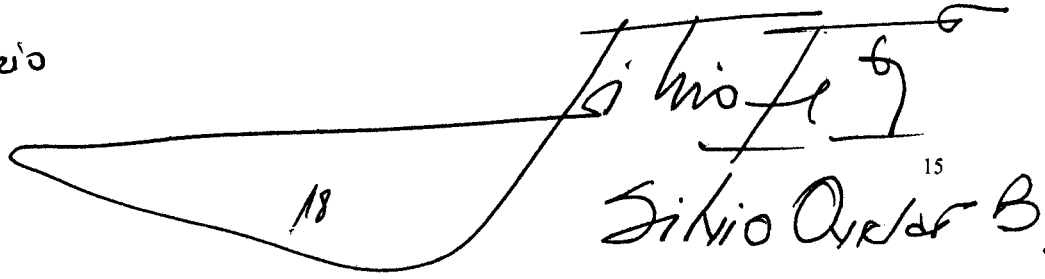

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN


Arnaldo Guizzo
SENADOR


Dr. Arnoldo Wiers
Senador de la Nación


Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Silvio Oscar B.



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.083**

QUE CREA EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS EN PROCESOS PENALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, mediante la implementación de medidas de asistencia y protección dirigidas a quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos en un proceso penal o la situación de víctimas de un delito.

Artículo 2°.- Destinatarios de la protección.

Las medidas de asistencia, protección y seguridad previstas en la presente Ley serán destinadas a testigos y víctimas, así como para los imputados o cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro cierto para su vida, libertad o integridad, tanto física como psíquica, la de sus bienes o de las demás personas vinculadas por su intervención o colaboración en la investigación de un delito o su participación en un proceso penal.

El programa podrá ser dirigido o extendido al cónyuge, ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a personas convivientes y a quienes por su relación inmediata así lo requieran, incluso sus abogados.

Artículo 3°.- Víctimas especialmente vulnerables.

Los ejecutores de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, adolescentes y víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

Artículo 4°.- Principios básicos.

Las medidas que se dispongan se regirán por los siguientes principios básicos:

1. Consentimiento expreso de los sujetos protegidos para ingresar al programa y su conformidad con las reglas que lo regulan, previos a la implementación de las medidas que se dispongan.

2. Temporalidad adecuada a las circunstancias y causales que justifiquen las medidas de acompañamiento, asistencia y/o protección.

3. Fundamento de la protección, en tanto deben verificarse los nexos entre la participación procesal de testigos y víctimas y los factores de amenazas y riesgos sobre los mismos.

LEY N° 4.083

4. Proporcionalidad entre el nivel de riesgo en que se encuentra la persona destinataria y las medidas que se adopten para su protección, así como con los recursos disponibles del programa dentro del marco de respeto a sus garantías constitucionales.

5. Celeridad en la adopción efectiva e inmediata de las medidas de protección, con eliminación de obstáculos burocráticos que vulneren su concreción oportuna.

6. Solidaridad de las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad; quienes deberán colaborar con el programa para aplicar las medidas de seguridad y la asistencia necesaria para una adecuada protección.

7. Gratuidad de las medidas adoptadas para los destinatarios de la protección.

8. Confidencialidad de la información vinculada con la aplicación de las medidas de protección, las que tendrán carácter reservado, debiendo los funcionarios, empleados y toda otra persona vinculada a la ejecución del presente programa guardar secreto de las mismas. El secreto se extiende a los datos relativos al honor, modo de vida e intereses privados y/o cualquier otra información de los beneficiarios del programa que los intervinientes conocieren en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. Dicha información será considerada secreta a todos los efectos legales.

Artículo 5°.- Solicitud, duración y cese de las medidas.

Las medidas a disponer en el marco del Programa serán solicitadas por las personas interesadas, por el fiscal, el querellante o por el juez o tribunal a cargo de los procesos judiciales; y serán resueltas por el Director del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas, manteniéndose incluso aún después de finalizado el juicio por el tiempo que sea necesario.

El cese de las medidas será decidido por el Director del Programa, de oficio o a petición de los que los solicitaron o del propio beneficiario, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario. El cese de las medidas deberá ser comunicado al Fiscal del caso y a la autoridad judicial que las dictó.

Quando se deniegue el ingreso de una persona en el programa, se podrá reconsiderar la solicitud de incorporación, siempre que se presenten hechos nuevos o sobrevinientes.

Artículo 6°.- Implementación y seguimiento de las medidas.

Las medidas de protección deberán ser viables y proporcionales a:

1. La situación de riesgo.
2. La importancia del caso.
3. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
4. La vulnerabilidad del sujeto de protección.
5. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del programa.
6. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.

Handwritten signatures and a large bracket-like mark on the left side of the list.

LEY N° 4.083

CAPÍTULO II

CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 7°.- Clases de medidas.

Las medidas previstas en el Programa serán de dos tipos:

1. De acompañamiento y asistencia, entendidas como aquéllas que tengan como finalidad primordial contener y asistir integralmente a los sujetos destinatarios del Programa. Las medidas de acompañamiento, contención, asistencia, ya sea jurídica, psicológica, médica o sanitaria se ejecutarán, a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a ser abordada; procurando asegurar también a la persona protegida, que la participación de la misma en el proceso penal no signifique para ella un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

2. De seguridad, aquéllas que tengan como finalidad primordial brindar condiciones especiales de seguridad para preservar la vida, la libertad o la integridad física de los sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Las medidas de acompañamiento y asistencia y las de seguridad, podrán aplicarse en forma aislada o acumulativamente.

Artículo 8°.- Medidas de acompañamiento y asistencia.

Las medidas de acompañamiento y asistencia consisten en:

1. Garantizar el acompañamiento, contención, asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico o sanitario, en forma regular y permanente a testigos y víctimas; a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las personas sujetas a las mismas.

2. Garantizar la asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a testigos y víctimas, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

3. Asistir a las personas beneficiarias de esta Ley en la gestión de trámites.

4. Implementar cualquier otra medida de asistencia y acompañamiento que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física, psíquica y moral de las personas protegidas.

Artículo 9°.- Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad consisten en:

1. Determinar el modo y el mecanismo del traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo y la contención de las mismas.

2. Disponer una custodia personal y/o domiciliaria de los sujetos protegidos, que estará a cargo del personal policial.

3. Fijar como domicilio de las personas protegidas el de la sede de la Dirección del Programa o el que las mismas indiquen a efectos de las citaciones y notificaciones que se practiquen.

4. Suministrar a las personas protegidas alojamiento temporal en lugares especialmente reservados o aislados, transporte, alimentos, atención sanitaria, comunicación y la atención de los

Handwritten signatures and a large bracket on the left side of the page, likely indicating the signatories of the document.

LEY N° 4.083

demás gastos indispensables, colaborando en su reinserción laboral.

5. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de las personas protegidas; procurando para ello la obtención y suministro de los medios económicos que sean necesarios para el efecto.

6. Implementar cualquier otra medida de seguridad que, de conformidad con la valoración de las circunstancias que realicen las autoridades competentes, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física y psíquica de las personas protegidas.

Artículo 10.- Provisionalidad de las medidas.

Las medidas de acompañamiento y asistencia, así como las de seguridad, serán impuestas de forma provisional y de acuerdo con las necesidades específicas de protección; pudiendo ser modificadas, reemplazadas o acumuladas para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida. Ante la posibilidad de implementar una o varias medidas, se aplicará la que resulte más adecuada al caso concreto y menos lesiva o restrictiva de los derechos de terceros.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

Artículo 11.- Derechos.

Las personas sujetas a medidas de acompañamiento y asistencia, y/o de seguridad tendrán los siguientes derechos:

1. Ser informadas de manera directa, clara y oportuna de los derechos, obligaciones y alcances de la presente Ley, como del trámite del proceso penal en el cual interviene como testigo o víctima y especialmente del resultado del mismo.
2. Comunicarse con personas de su grupo familiar, entorno afectivo o amistades de su confianza, siempre que dicha comunicación no perjudique o arriesgue su protección.
3. Ser escuchadas previo al otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección impuestas.
4. Prescindir o renunciar de los beneficios del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas que le hayan sido asignados, en el momento que lo estime conveniente.

Artículo 12.- Obligaciones.

Las personas sujetas a medidas de acompañamiento y asistencia, y/o de seguridad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prestar su consentimiento expreso y por escrito para el ingreso y permanencia dentro de las previsiones del presente Programa y su conformidad con las normas que lo regulan.
2. Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
3. Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio-ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.
4. Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección.

Handwritten signatures and a large bracket on the left side of the page, likely indicating approval or review of the text.

LEY N° 4.083

5. Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo, que cercenen la eficacia de las medidas adoptadas o se encuentren más allá de la capacidad del alcance operativo del personal asignado para su protección.

6. Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones, que a tal efecto, se le impartan.

7. No divulgar información sobre ningún aspecto relativo a la protección de su persona o de otras que están en la misma condición, aun cuando ya no estuvieren sujetas al Programa.

8. No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros.

9. Poner en conocimiento del Director del Programa cualquier proceso penal en su contra que se encuentre en trámite.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 13.- Autoridad de aplicación.

El Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, dependerá de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14.- Director del Programa. Atribuciones.

El Director del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas, será designado por el Fiscal General del Estado, y tendrá las siguientes facultades a título enunciativo:

1. Decidir y llevar adelante las medidas de asistencia y protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines, podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, socio-ambientales y todos aquéllos que considere pertinentes.

2. Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa.

3. Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección al personal de la Unidad Especial, dependiente del Ministro de Seguridad prevista en esta Ley.

4. Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública, dentro de su respectiva competencia, su intervención para suministrar servicios específicos que se requieran para cumplir las finalidades de esta Ley, así como la realización de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública, cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de falta grave y sin perjuicio de las consecuencias civiles y penales de su actuación.

LEY N° 4.083

5. Constituir en el ámbito del Programa, equipos de trabajo integrados por profesionales en la materia, a cuyos efectos, se podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas.

6. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de los testigos, víctimas y demás sujetos procesales.

Artículo 15.- Principios básicos para su actuación.

El personal policial deberá adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

1. Tener en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la dignidad de las personas.

2. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.

3. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la intimidad y los intereses privados de las personas de las que tuviera conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.

4. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo o la protección de la persona en situación de peligro, solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en una conducta que contravenga el propósito del programa, y siempre que la utilización de la fuerza sea el último recurso.

5. Recurrir al uso de armas de fuego, la fuerza física o la coacción directa, sólo en resguardo del sujeto protegido.

6. Anteponer al eventual éxito de la actuación, la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas protegidas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.

Artículo 16.- Sanciones.

El funcionario público, que indebidamente revelare la identidad del testigo o cualquier otro dato protegido por esta Ley, será pasible de las sanciones previstas por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

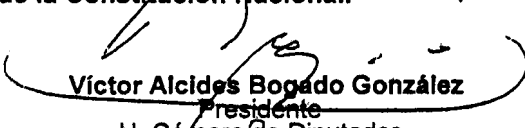
Artículo 17.- Creación de cargos. Partidas presupuestarias.

Facúltase al Fiscal General del Estado a adoptar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para implementar la presente, siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

LEY N° 4.083

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.117 del 24 de setiembre de 2010. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el veinticinco de noviembre de 2010 y por la H. Cámara de Senadores, el doce de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bonado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Aida Robles de Di Benedetto
Secretaría Parlamentaria


Oscar González Dahar
Presidente
H. Cámara de Senadores


Clarissa Susana Marín de López
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

Rafael Filizzola
Ministro del Interior

25
25